

dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo octavo.— Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo anual será de 1.816 horas, equivalente a 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes a razón de los turnos de trabajo que legalmente tiene autorizados la Empresa.

De esta norma se exceptúa el personal contemplado en el artículo 49 apartado d) de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, a quien se le retribuirá el exceso de jornada sobre las 40 horas semanales, en la forma legalmente establecida.

El personal que trabaje en turno continuado, excepto el perteneciente al grupo administrativo que realiza jornada especial de las siete a las quince horas, disfrutará de un período de descanso de quince minutos de duración para la ingestión del bocadillo.

Artículo noveno.— Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho al disfrute anual de 30 días naturales de vacaciones retribuidas, distribuidas este año de 1983 en las siguientes fechas: 7 de enero, 1 al 27 de agosto, y 22 y 23 de septiembre.

La distribución para el personal de los servicios de mantenimiento, se efectuará siguiendo los mismos criterios de años anteriores.

El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo décimo.— Salario base.— El salario base del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el anexo que se adjunta al texto del mismo y se aplicará con respecto al principio de igualdad de retribución para el personal masculino y femenino en trabajo de igual categoría y rendimiento, en única nomenclatura de puestos de trabajo y categorías profesionales.

Artículo décimo primero.— Complemento personal de antigüedad.— El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá un complemento personal de antigüedad, consistente en el abono del 1,5% del salario base por cada año de servicio, hasta alcanzar el 45% máximo a los 30 años de antigüedad en la Empresa.

Este complemento se comenzará a percibir mensualmente, el día primero del mes en que se cumpla el año de ingreso en la Empresa, no computándose a efecto de antigüedad el tiempo de aspirantado o aprendizaje.

Artículo décimo segundo.— Complementos por puesto de trabajo.— Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad en el puesto de trabajo que los tenga asignados, no teniendo por tanto el carácter de consolidables ni siquiera "ad personam".

Se establecen los siguientes:

A) De nocturnidad:

Su importe se cifra en el 40% del salario real diario, realizándose jornada de 40 horas semanales.

B) Toxicidad:

Consistente en el 10% del salario base y se percibirá mientras no se sanee por la Empresa el ambiente actual.

En caso de saneamiento, se seguirá percibiendo la cantidad congelada acumulada al concepto de incentivos.

C) Especial puesto de trabajo.

Se seguirá percibiendo en los puestos y con las cuantías actualmente establecidas y mientras se ocupe por el productor el puesto de trabajo que le tiene asignado, no teniendo derecho a percibo en caso de traslado o de cambio de puestos de trabajo.

Artículo décimo tercero.— Complementos de vencimiento superior al mes.— La empresa abonará a todo el personal incluido en este Convenio tres pagas extraordinarias, que se ajustarán a los siguientes condicionamientos:

A) Una primera paga que se abonará dentro de la primera quincena del mes de Julio; la segunda que se abonará el día hábil anterior al 20 de Diciembre y una tercera, que se abonará junto con la nómina del mes de Febrero.

B) Cada una de estas tres pagas extraordinarias consistirá en una mensualidad de 30 días, a razón de salario base, antigüedad, plus de toxicidad, especial de puesto de trabajo si lo tuviere e incentivos.

C) El personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mencionadas pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

Artículo décimo cuarto.— Aumento de Convenio.— La mejora salarial pactada para este Convenio, garantiza para cada productor afectado por el mismo, un incremento porcentual del 3,2% durante el periodo Enero-Marzo de 1983 y un incremento asimismo porcentual del 12,5% durante el periodo Abril-Diciembre de 1983, sobre el salario diario o mensual devengado con anterioridad al 1 de Enero y 1 de Abril de 1983, respectivamente.

Durante la vigencia del presente Convenio no se efectuará revisión salarial por haberse pactado el incremento expresado en el párrafo anterior en base a la no aplicación de cláusula de revisión.

CAPITULO IV

RENDIMIENTOS

Artículo decimoquinto.— Rendimiento.— Los trabajadores afectados por este Convenio y que elaboren en puestos cronometrables, se obligan a trabajar a un rendimiento del 70 de la escala Bedaux.

Se considerará trabajo efectivo el tiempo perdido por falta de fluido o de material.

Los rendimientos inferiores a los fijados, cuando sean debidos a causas imputables al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, dando lugar a las siguientes faltas y sanciones:

A) Rendimiento entre 60 y 70, se considerarán como falta leve y dará lugar a imponer la sanción máxima de dos días de suspensión de empleo y sueldo si este rendimiento se produce durante tres standars de trabajo consecutivos o cinco alternos en el periodo de un mes natural. A los efectos anteriores se considerará que se incurre en esta disminución de rendimiento cuando la duración del trabajo en el puesto cronometrado es al menos de tres horas.

B) Rendimientos inferiores a 60, tendrá la calificación de falta grave, si se produce en tres standars consecutivos o en cinco alternos en el plazo de un mes natural y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento. A los efectos de este párrafo se tendrá en cuenta la misma condición de duración del standar de trabajo que en el apartado anterior.